

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

EN ZARAGOZA

- En la Administración del Boletín, sito en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franquada al Regente de dicha imprenta.



**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

- 30 pesetas al año en Extranjero, 25.
- Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 95 céntimos de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasadas éstas, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- Números sueltas, 95 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).  
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.  
Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 17 Abril 1911.)

### SECCION SEGUNDA

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

##### Sección de cuentas y presupuestos municipales.

CIRCULAR

Instruído expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo de la alzada interpuesta por los Maestros de los barrios rurales de esta capital, reclamando la inclusión en el presupuesto de la cantidad suficiente para satisfacerles la diferencia que existe en los sueldos que han percibido desde 1909 y lo que debieron percibir según lo acordado por el Ayuntamiento en 11 de Julio de 1902, se concede audiencia á los interesados por término de veinte días, para que, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho, todo de conformidad

con lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Zaragoza 18 de Abril de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

Negociado 3.º — CIRCULAR.

El Alcalde de Luna participa á este Gobierno que el día 4 del actual desapareció de aquel término municipal una potranca de tres años, pelo castaño, marca U en la pierna derecha, de alzada regular.

Lo que se hace público en este periódico oficial por si alguien la hallare, para que se sirva depositarla en la Alcaldía del pueblo referido.  
Zaragoza 18 de Abril de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

### SECCION CUARTA

#### Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Manuel Gutiérrez y López, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por esta Tesorería de Hacienda se ha dictado la siguiente

«Pr.videncia: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º, art. 50 de la Instrucción de Recaudación, declaro incurso en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargo,

á los deudores á la Hacienda que á continuación se expresan.

Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el término de quinto día en la capital y de tercero en los pueblos, puedan satisfacer sus débitos; pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentariamente».

Zaragoza 10 de Abril de 1911.—El Tesorero, Manuel Gutiérrez.

Deudores á que se refiere el anterior edicto.

*Industrial.—Multas.*

Mariano San Vicente, Malón, 20'72 pesetas.  
Nicasio Ortiz Lobera, Borja, 806'56 pesetas.

\*\*\*

Cédulas de notificación.

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación, de la que resulta: Que el Ayuntamiento es en deber á la Hacienda pública la suma de ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos por no remitir la certificación del 1'20 por 100 de pagos correspondientes al ejercicio del año 1909 y presupuesto de 1910; requiérase al Sr. Alcalde, para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto, apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el artículo 109, apartado D, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

En Cabolafuente á 4 de Febrero de 1911.—El Recaudador, Antonio Bernal.—Sr. Alcalde de Cabolafuente.

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación, de la que resulta: Que el Ayuntamiento es en deber á la Hacienda pública la suma de trescientas sesenta pesetas por el segundo trimestre de consumos del año 1910; requiérase al Sr. Alcalde, para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto, apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el artículo 109, apartado D, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

En Cabolafuente á 8 de Marzo de 1911.—El Recaudador, Antonio Bernal.—Sr. Alcalde de Cabolafuente.

\*\*\*

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación, de la que resulta: Que el Ayuntamiento de este pueblo es en deber á la Hacienda pública la suma de seiscientas pesetas por el cuarto trimestre de consumos del año 1910; requiérase al Sr. Alcalde, para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto, apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el artículo 109, apartado D, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

En Campillo á 3 de Febrero de 1911.—El Recaudador, Antonio Bernal.—Sr. Alcalde de Campillo.

\*\*\*

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación, de la que resulta: Que el Ayuntamiento es en deber á la Hacienda pública la suma de dieciocho pesetas veintinueve céntimos por el impuesto del 1 por 100 sobre pagos de 1909; requiérase al Sr. Alcalde, para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto, apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el artículo 109, apartado D, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

En Godojos á 10 de Marzo de 1911.—El Recaudador, Antonio Bernal.—Sr. Alcalde de Godojos.

\*\*\*

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación, de la que resulta: Que el Ayuntamiento es en deber á la Hacienda pública la suma de doscientas diez pesetas por no remitir las certificaciones del 1'20 por 100 correspondientes á los ejercicios de los años 1907, 1908 y 1909; requiérase al Sr. Alcalde, para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto, apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el artículo 109, apartado D, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

En Moros á 14 de Marzo de 1911.—El Recaudador, Antonio Bernal.—Sr. Alcalde de Moros.

Edicto para notificar por medio del BOLETIN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid» á forasteros la providencia de segundo grado.

D. Daniel Macías García, Recaudador de la Hacienda en Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución y año que á continuación se expresan, he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la siguiente relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

*Derechos Reales.—1907.*

Serapio Vangos, 120'05 pesetas, y Clemente López, 284'07.

En Zaragoza á 5 de Abril de 1911.—El Recaudador, D. Macías.

A. 44. Corredores colegiados, intérpretes de buques, según el artículo 113 del Código de Comercio. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.....	787'50
En Alicante, Almería, Coruña y Santander.....	475
Tarragona y puertos habilitados de más de 16.000 habitantes que no sean los expresados.....	250
En los de menor número de habitantes.....	187'50

45. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.....	228
En Barcelona.....	136'80
Los que lo sean en las demás poblaciones tributarán según el número 3 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª	

A. 46. Corredores de toda clase de fincas. Pagará cada uno por cuota irreducible:

	Pesetas.
En Madrid.....	240
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	189'60
En las poblaciones restantes tributarán según el número 7, clase 3.ª de la tarifa 5.ª	

47. Corredores ó asentadores que se dedican á facilitar á los carruajes ó trajineros la venta de los géneros, frutos ó artículos que conduzcan. Pagará cada uno por cuota irreducible:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	132
En las demás poblaciones tributarán según el número 6 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª	

Consignatarios.

A. 48. Consignatarios de buques de vapor, cualquiera que sea el comercio á que se dedique, ó de vela, de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos ó efectos que se les consignen. Pagará cada uno.

	Pesetas.
En Barcelona, Sevilla, Cartagena Cádiz, Málaga, Valencia, Grao, Alicante, Almería, Santander y Coruña.....	758'40
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.....	576
En los de 10.001 á 20.000.....	456
En los demás puertos.....	355'20

A. 49. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que les consignen. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia.....	300
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.....	196'80
En los de 10.001 á 20.000.....	151'20
En los demás puertos.....	112'80

Contratistas.

A. 50. Contratistas de obras particulares y destajistas. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	336
En las demás capitales de provincia.....	168

Los que ejerzan en las demás poblaciones tributarán por el número 5 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª

Especuladores.

A. 51. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de harinas, trigo, cebada y demás cereales. Pagará cada uno por cuota irreducible:

	Pesetas.
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, que á la vez sean puertos de mar.....	926'40
En las poblaciones que sin ser puerto de mar tengan desde 30.000 á 50.000 habitantes.....	811'20
En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999 habitantes.....	655'20
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril.....	540
En las de población igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicación de las antedichas.....	350'40
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.....	194'40
En todas las demás poblaciones.....	124'80

A. 52. Especuladores que, aun cuando sea en épocas determinadas del año, se dedican á la compraventa de aceite.

A. 53. Especuladores que en idénticas condiciones se dedican á la compraventa de vinos, aguardientes y licores. Las industrias comprendidas en cada uno de los dos números precedentes satisfarán la cuota que señala el epígrafe 51, según la población en que se ejerzan.

NOTA. Cuando se ejerzan á la vez las industrias comprendidas en los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á una de ellas y un 25 por 100 de las restantes.

A. 54. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de aves de todas clases y huevos, y de cualesquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en los números 51, 52 y 53. Pagará cada uno por cuota irreducible:

	Pesetas.
En Madrid.....	540
En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 también en adelante, y que además sean puertos de mar.....	463'20
En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 á 50.000 habitantes.....	410'40
En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999.....	331'20
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril.....	268'80
En las de poblaciones igual que tengan mercados ó ferias y que atraviesen sus términos, además, una ó más vías de comunicación de las antedichas.....	177'60
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.....	100'80
En las demás poblaciones.....	62'40

(Véase el artículo 41 del Reglamento.)

	Pesetas.
A. 55. Especuladores ó comerciantes en corcho sin labrar, ó sea los que adquieran la primera materia para surtir á los fabricantes de tapones. Pagarán.....	396
A. 56. Especuladores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportación de tapones de corcho. Pagarán.....	475'20
57. Especuladores ó tratantes en sanguijuelas. Pagarán.....	132
58. Especuladores ó tratantes en pólvora y materias explosivas, con depósito ó almacén en que se vendan al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, dichas materias. Pagarán.....	936
59. Especuladores, tratantes ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros, y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que	

ejerzan la industria. Pagará cada uno por cuota irreducible. .... 398'40

A. 60. Expendedurías de pólvora situadas en los distritos mineros. Pagará cada una. .... 463'20

A. 61. Expendedurías al por menor en cualquier otro punto que los expresados. Pagará cada una. .... 96

A. 62. Prestamistas, entendiéndose como tales los que con establecimiento abierto al público, ó en otra forma, prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, ó por escritura pública que no sea hipotecaria, juicios llamados convenidos, pagarés y recibos

Quedan comprendidos en este número todos aquellos que se dediquen habitualmente á comprar y vender alhajas, ropas, muebles y toda clase de mercaderías, sea cualquiera la forma en que contraten con los vendedores, si á éstos se les concede el derecho de readquirir sus efectos por un plazo y sobre precios convenidos. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid. ....	1.440
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. ....	1.080
En las de 21.001 á 40.000. ....	792
En las de 10.000 á 20.000. ....	528
En las demás. ....	324

NOTA. Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que consten en sus libros ó documentos; pero si vendieran cualquier otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epígrafe respectivo de la tarifa 1.<sup>a</sup> les corresponda. Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la tarifa 1.<sup>a</sup>

A. 63. Prestamistas de granos, caldos ó frutos. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En poblaciones de 8.000 habitantes en adelante. ....	336
En las de menos de 8.000 ídem. ....	252

*Tratantes.*

A. 64. Tratantes en carnes, o sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona. ....	645'60
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. ....	537'60
En las de 25.000 á 40.000 ídem. ....	470'40
En las de 15.000 á 25.000 ídem. ....	336
En las de 3.000 á 15.000 ídem. ....	268'80
En las demás poblaciones. ....	134'40

Si dichos tratantes venden además por su cuenta, también al por menor, contribuirán por separado como tableros en la clase 12 de la tarifa 1.<sup>a</sup>

Cuando estos industriales vendan dentro ó fuera de la localidad donde figuren matriculados, á otros tratantes ó abastecedores que no sean los que detallan al por menor, pagaran doble cuota de la señalada en este epígrafe.

Los tratantes en carnes no deben tributar como comerciantes aunque vendan para fuera de la localidad, remesando por su cuenta, si es para surtir tiendas, puestos ó tablas en que dichos artículos se venden al por menor.

*Baños.*

Las cuotas señaladas en los diferentes números comprendidos en el epígrafe de baños son irreducibles, aunque la industria se ejerza sólo por temporada.

65. Casas de baños de agua dulce ó de mar que están abiertas todo el año

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

	Pesetas.
En Madrid. ....	33'60
En poblaciones de más de 40.000 habitantes. ....	27'60
En las de 20.000 á 40.000 ídem. ....	20'40
En las demás. ....	13'20

66. Casas de baños de agua dulce ó de mar que funcionan solamente por temporada.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.

	Pesetas.
En Madrid. ....	27'60
En poblaciones de más de 40.000 habitantes. ....	20'40
En las de 20.000 á 40.000 ídem. ....	13'20
En las demás. ....	7'20

67. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores, para baños en común. Pagarán por cada metro superficial de extensión:

	Pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes. ....	1'08
En las de 20.000 á 40.000 ídem. ....	0'72
En las demás. ....	0'36

68. Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los ríos ó en las orillas del mar, que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas. Se pagará:

	Pesetas.
Por cada departamento de capacidad para tres personas. ....	8'40
Por cada uno de mayor capacidad. ....	16'80

69. Baños para caballerías ó ganado:

	Pesetas.
Se pagará por cada uno. ....	21'60

70. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los ríos ó sus riberas y en el mar ó sus playas: Se pagará:

	Pesetas.
Por cada departamento de capacidad para tres personas. ....	9'60
Por cada uno de mayor capacidad. ....	19'20

71. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda.

	Pesetas.
Pagarán los que durante la temporada de un año tengan de 5.000 concurrentes en adelante. ....	6.600'00
Los que tengan de 3.000 á 5.000. ....	4.950'00
Ídem id. de 2.000 á 2.999. ....	3.326'40
Ídem id. de 1.000 á 1.999. ....	1.584'00
Ídem id. de 500 á 999. ....	873'60
Ídem id. de 200 á 499. ....	330'00
Los de menos de 200. ....	132'00

Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda ni den hospedaje pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda con arreglo á la escala que antecede.

Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen ó administren las aguas, ya pertenezcan á un mismo dueño ó á dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, graduadas según sean sus condiciones y la concurrencia que acuda á cada uno.

Las fondas ú hospederías y casas de huéspedes de las localidades donde existan establecimientos balnearios de esta clase, y que sean independientes de los mismos establecimientos, pagaran también, y por cuota de patente, el 50 por 100 de la cantidad que, según la anterior escala, corresponda al número de concurrentes que respectivamente acudan en la temporada á cada una de ellas.

71 bis. Kioscos de necesidad establecidos en la vía pública con retribución de servicios, explotados por particulares ó Sociedades. Pagará cada uno como cuota irreducible.

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona. ....	18
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. ....	12
En las demás poblaciones. ....	6

*Establecimientos de fabricación ó preparación de aguas minerales.*

72. Establecimientos en que se fabrica y vende ó emplea inmediatamente como medio curativo el agua azoada ú otras semejantes, pagarán por cada aparato de gasificación que en una hora puedan elaborar hasta 100 botellas. .... 52'20

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 botellas á 300. . . . .	144
Por cada aparato de gasificación que pueda elaborar de 300 á 500 botellas por hora. . . . .	192
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante. . . . .	336
Por cada aparato dedicado á pulverizaciones, inhalaciones, etc. . . . .	33'60

*Casas de salud y manicómos.*

73. Casas de salud para la asistencia ó curación de enfermedades de cualquier clase. Pagarán:

	Pesetas.
Por cada casa con capacidad para colocar de uno á cinco enfermos. . . . .	33'60
Las casas con capacidad para más de cinco enfermos pagaran por cada uno de los que puedan colocarse. . . . .	7'20

74. Manicomios, pagarán:

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de uno á 25 enfermos. . . . .	74'40
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 25 á 50 enfermos. . . . .	146'40

Pesetas.

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 50 á 100 enfermos. . . . .	292'80
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 100 enfermos en adelante. . . . .	439'20

*Editores de obras y Empresas periodísticas.*

A. 75. Empresarios ó editores de obras de todas clases. Pagara cada uno:

	Pesetas.
En Madrid. . . . .	384
En Barcelona. . . . .	316'80
En poblaciones de más de 40.000 habitantes. . . . .	252
En las de 20.000 á 40.000 idem. . . . .	153'60
En las demás poblaciones. . . . .	76'80

NOTA. Si además de editar ó publicar las obras se dedican á la venta por menor de las mismas, tengan ó no establecimiento para verificarlo, satisfaran la cuota correspondiente al comercio de librería, clase 8.<sup>a</sup>, tarifa 1.<sup>a</sup>. Se consideran también como empresarios ó editores los autores que vendan directamente sus obras, entendiéndose irreducible la cuota correspondiente á estos.

A. 76. Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno:

	Pesetas.
En Madrid. . . . .	583'20
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. . . . .	290'40
En las demás poblaciones. . . . .	189'60

A. 77. Periódicos políticos que se publiquen un día sí y otro no. Se pagará por cada uno:

	Pesetas.
En Madrid. . . . .	292'80
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. . . . .	146'40
En las demás poblaciones. . . . .	96

A. 78. Periódicos políticos de publicación bisemanal. Se pagará por cada uno:

	Pesetas.
En Madrid. . . . .	218'40
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. . . . .	175'20
En las de 20.000 á 40.000 idem. . . . .	132
En las demás poblaciones. . . . .	109'20

A. 79. Periódicos políticos de publicación semanal. Se pagará por cada uno:

	Pesetas.
En Madrid. . . . .	146'40
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. . . . .	117'60
En las de 20.000 á 40.000 idem. . . . .	86'40
En las demás poblaciones. . . . .	74'40

A. 80. Periódicos políticos de publicación quincenal. Se pagará por cada uno:

	Pesetas.
En Madrid. . . . .	86'40
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. . . . .	60
En las de 20.000 á 40.000 idem. . . . .	45'60
En las demás poblaciones. . . . .	24'09

A. 81. Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de material especial, sea cualquiera el periódico en que salgan á la luz. Se pagará por cada uno:

Pesetas.

En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. . . . .	60
En las demás poblaciones. . . . .	45'60

A. 82. Periódicos de anuncios solamente. Se pagará por cada uno:

Pesetas.

En Madrid. . . . .	292'80
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. . . . .	213'40
En las de 20.000 á 40.000 idem. . . . .	146'40
En las demás. . . . .	74'40

Del importe de la cuota fijada á las poblaciones comprendidas en los números 76 al 82 de este epígrafe son responsables, por su orden, el dueño ó empresario, el director y editor, si la publicación lo tiene.

*Establecimientos de enseñanza.*

A. 83. Establecimientos y Academias particulares para la enseñanza y para la preparación de carreras, entendiéndose como tales aquellos en que uno ó mas Profesores ó Maestros instruyen á los discípulos ó alumnos en cualquier ramo ó materia de enseñanza, excepto las primeras letras y dibujo. Pagarán:

Los en que haya mas de un Profesor, contándose con tal el Director ó Jefe del Establecimiento:

Pesetas.

En Madrid. . . . .	189'60
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. . . . .	151'20
En las de 20.000 á 40.000 idem. . . . .	136'80
En las de 10.000 á 19.999 idem. . . . .	91'20
En las restantes. . . . .	76'80

Quando en estos establecimientos se dé hospedaje á los alumnos, pagaran, además de la cuota expresada para cada base de población, un 25 por 100 de la misma.

A. 84. Los establecimientos de igual clase en que sea uno solo el Profesor ó Director. Pagarán:

Pesetas.

En Madrid. . . . .	141'60
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. . . . .	112'80
En las de 20.000 á 40.000 idem. . . . .	100'80
En las de 10.000 á 19.999 idem. . . . .	69'60
En las restantes. . . . .	55'20

Quando en estos establecimientos se dé hospedaje á los alumnos, pagaran una cuota igual á la fijada en el epígrafe precedente número 83.

*ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES*

Para el aforo de los asientos sin numerar, se considerarán de 45 centímetros de longitud.

*Teatros.*

85. Empresas de teatros, entendiéndose como tales las que den funciones públicas de declamación, canto, de espectáculos pantomímicos, cinematográficos, cineográficos ó de cualquiera otra clase. Pagarán por cada función, sea cualquiera el número de ellas, sin deducción alguna, el 1'50 por 100 de una entrada completa.

NOTA.—Quando el número de funciones sea mayor de 10, se rebajara la cuota en 40 por 100, quedando reducido su gravamen, por ahora, á 0'90 pesetas por 100.

Para los efectos de esta contribución:

Se considera empresa de teatro la reunión de varios actores que formen compañía para ejercer su profesión mancomunadamente, y también al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones.

La liquidación de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las Empresas de teatros, se verificara por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

Para fijar la responsabilidad de las cuotas señaladas á este epígrafe, se atenderá á las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Los propietarios de fincas destinadas en todo ó en parte á dar espectáculos públicos participarán por escrito á la Administración haber arrendado ó alquilado aquéllas á las Empresas de dichos espectáculos el mismo día en

que otorguen ó consentan el arriendo; entendiéndose que, si no lo hicieren, no podrán declinar en ningún caso ni cuantía la responsabilidad subsidiaria que les corresponda en los descubiertos de dicha Empresa.

Si los arrendatarios de las fincas no fueran los mismos em: resarios de los espectáculos públicos, cumplirán aquéllos el deber que con arreglo al párrafo anterior se les impone á los promerarios; debiendo éstos asegurarse de que así lo han verificado, ó satisfacer por sí este requisito;

2.ª La Administración adoptara, dentro de los tres días siguientes al recibo del indicado parte, las disposiciones necesarias para obtener la declaración de alta del espectáculo público, si ya no se hubiera producido, y, en su defecto, procederá á instruir el expediente de ocultación ó defraudación y asegurar la cobranza de los derechos de la Hacienda por todos conceptos;

3.ª Si á pesar de las disposiciones á que se refiera el número anterior, y del cumplimiento exacto de los preceptos reglamentarios, se demorase por parte de la Empresa el ingreso de los derechos del Tesoro, la Administración pondrá este hecho y el importe de la deuda en conocimiento del propietario de la finca, previniéndole de la responsabilidad que le alcanza si resulta insolvente dicha Empresa;

4.ª El propietario de la finca tendrá derecho, desde que reciba la advertencia de la Administración, a conocer el estado y los tramites del expediente que se siga contra la Empresa deudora y á ser parte en el mismo, y

5.ª Si en la tramitación de las diligencias por el cobro de los impuestos ó en la de los expedientes de apremio mediara falta de diligencia por parte de los Agentes de la Administración ó se omitiese el dar conocimiento de la morosidad de la Empresa al propietario que hubiera cumplido con el deber consignado en la regla 1.ª, responderán aquéllos de las cantidades que hubieran dejado de hacerse efectivas del deudor directo.

*Conciertos.*

86. Conciertos públicos en teatros. Se pagará por cada función el 2'40 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

87. Conciertos públicos en jardines. Se pagará por cada uno:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	134'40
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia .....	43'20
En las demás poblaciones.....	31'20

88. Conciertos públicos en salones. Se pagará por cada función el 2'40 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

Para fijar la responsabilidad de las cuotas señaladas á este epígrafe, se atenderá a las reglas puestas al pie del epígrafe 85 de esta tarifa.

*Bailes.*

89, 90 y 91. Empresas ó empresarios de bailes públicos, sean ó no de mascarar, cualquiera que sea el local donde se celebren, contribuirán con el 6 por 100 de una entrada completa, aforando las localidades que pueda haber en el local, y además dos entradas por cada metro cuadrado de la superficie donde el baile tenga lugar.

Todas las localidades serán aforadas sin deducción alguna en el aforo, aun cuando existiera en el local propiedad particular ó se regalara localidades ó entradas.

De las cuotas señaladas a los bailes son responsables subsidiariamente los propietarios de las fincas destinadas en todo ó en parte á dar espectáculos públicos, teniendo en cuenta para ello las reglas establecidas al efecto por la Real orden de 27 de Abril de 1904, consignadas en el epígrafe 85 de esta tarifa.

92. Locales para patinar sobre asfalto ú otra materia. Se pagará por cada uno como cuota irreducible, 134'40 pesetas.

*Circos, hipódromos y velódromos.*

Empresas de circos de caballos ó de ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen. Pagaran:

Por temporada de dos ó más meses, el 46'80 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de dos meses y más de uno, el 28'80 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 14'40 por 100 de una entrada completa.

Por menos de 10 funciones, el 1'50 por 100 de entrada completa por cada función.

94. Carreras de caballos en hipódromo. Pagaran por cada función:

	Pesetas.
En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes.....	268'80
En las poblaciones de 20.000 á 50.000 idem.....	201'60
En las demás poblaciones.....	134'40

94 bis. Torneos de polo, jugados por jinetes á caballo. Pagaran por cada función:

	Pesetas.
En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de 50.000 habitantes.....	268'80
En las poblaciones de 20.000 á 50.000 idem.....	201'60
En las demás poblaciones.....	134'40

95. Carreras de velocipedos en velódromos por cada función:

	Pesetas.
En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes.....	132'00
En las poblaciones de 20.000 á 50.000 idem.....	98'00
En las demás poblaciones.....	60'00

NOTA. Cuando en los espectáculos á que se refieren los tres epígrafes anteriores se verifiquen apuestas entre los concurrentes, se satisfará, además de la cuota que tienen señalada según la población respectiva, el 7'20 por 100 del importe íntegro de las referidas apuestas. Véanse los artículos 55 y 56 del Reglamento y el 23 de la ley de Presupuestos de 98-99.)

96. Circos de gallos. Pagaran el 30 por 100 del producto íntegro de una entrada completa, sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.

Para los efectos de esta contribución se considerará como circo las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo también aplicables á los mismos circo las disposiciones relativas á los teatros.

*Frontones.*

97. Las empresas satisfaran la cuota correspondiente á espectáculos públicos, y en sustitución del impuesto sobre las apuestas, pagaran además las que den funciones durante seis ó mas meses.

	Pesetas.
En Madrid ó Barcelona.....	36.000'00
En las demás poblaciones.....	14.400'00

Las que den funciones tres meses y menos de seis:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	8.400'00
En las demás poblaciones.....	21.600'00

Las que den funciones menos de tres meses.

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	12.000'00
En las demás poblaciones.....	4.800'00

Las que den funciones por temporada ó una vez al año dé seis funciones dentro de un mismo mes.

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	1.800'00
En las demás poblaciones.....	720'00

Las que den funciones aisladas:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	380'00
En las demás poblaciones.....	150'00

Los agentes ó corredores de estos espectáculos satisfaran una patente de 120 pesetas. Para los corredores habilitados para una sola función, será la patente de 12 pesetas en Madrid y Barcelona y de seis pesetas en las demás poblaciones. Las empresas serán responsables del pago de las patentes.

38. Academias de billar, tiro al blanco, asaltos de armas, carreras de caballos y velocipedos, circo de gallos y en general, todos los establecimientos de este género en que

## SECCION QUINTA

## INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE ZARAGOZA

D. Fructuoso Charles, Presidente de la sociedad «Patronato de Escuelas neutras de Alagón», ha presentado en la Secretaría de este Instituto una instancia documentada, solicitando autorización para abrir un Colegio de niños en la calle de Tejada, número 10, en la villa de Alagón, de esta provincia.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, he acordado se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia los documentos que á continuación se expresan, á fin de que los que tengan que hacer alguna reclamación contra el mismo ó por motivos de moralidad y buenas costumbres ó por causas de higiene, los presenten en la Secretaría de este Instituto durante el plazo de quince días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL

\*\*\*

M. I. Sr.: El que suscribe, Presidente de la Junta de Patronato del pueblo de Alagón, respetuosamente expone: Que deseando fundar un Colegio de primera enseñanza en esta población, calle de la Tejada, núm. 10, dirigido por D. Antonio Martín Buñuel, profesor de primera enseñanza elemental, cuyos ejercicios verificó en la Escuela Normal de Maestros de Zaragoza el 13 de Marzo de 1886, con título expedido por el Ministro de Fomento en 9 de Noviembre del mismo año, y acompañando todos los documentos necesarios para cumplimentar lo mandado en el R. D. de 1.º de Julio de 1902. = A. V. S. suplica se digne dar las órdenes oportunas para poder dar principio las clases = Gracia que espera conseguir de V. S., cuya vida Dios guarde muchos años. = Alagón 23 de Febrero de 1911. = Fructuoso Charles. = Rubricado. = M. I. Sr. Director del Instituto general y técnico de Zaragoza.

\*\*\*

Enseñanza. = Cuadro de este Colegio = Asignaturas. = Autores. = Lectura = Mateo Giménez Aroca. = Escritura = Iturzaeta. = Moral Universal. = Urbanidad y Derecho civil = Fabián Palasí. = Historia Natural = Francisco Sánchez Martínez. = Manuscrito Guía del Artesano. Geometría, Industria y Comercio = Palucíe. = Gramática = Real Academia. = Aritmética = Dalmau Carles. = Física, Geografía ó Historia de España = S. Calleja. = Agricultura = D. Ecequiel Solana. = Higiene = Pedro Felipe Monlao. = Dibujo = Peironet. = Alagón 23 de Febrero de 1911. = Fructuoso Charles. = Rubricado.

\*\*\*

D. Juan Bautista Zaera Loras, Presbítero, Licenciado en Sagrada Teología, Cura párroco de Castellote, Diócesis de Zaragoza, provincia de Teruel; = Certifico: Que en el libro de Bautismos de esta Parroquia, tomo octavo, al folio doscientos treinta y cinco, se halla una partida que al

pie de la letra dice así: = «En la Iglesia parroquial de San Miguel Arcángel de la villa de Castellote, á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, yo el infraserito Párroco bauticé solemnemente un niño, que nació en dicha villa el mismo día de la fecha, á las ocho de su mañana, hijo legítimo de Joaquín Martín y Joaquina Buñuel, cónyuges y naturales de ésta; es el sexto de este matrimonio = Abuelos paternos, Ignacio y María Cabanes; maternos, Joaquín y María Sancho, todos naturales de ésta. = Púsosele por nombre Antonio y fué su madrina su abuela María Sancho, á quien advertí lo que previene el ritual romano, de que certifico. = Valentín Zugasti, Cura. = Hay una rúbrica. = Es copia exacta del original, al que me refiero. Y para que conste, expido la presente, que firmo y sello con el de mi cargo en Castellote, á veintisiete de Diciembre de mil novecientos = Licenciado Juan Bautista Zaera, Cura = Rubricado. = Hay un sello en tinta que dice: = Iglesia parroquial de San Miguel Arcangel de Castellote.»

\*\*\*

D. Mariano Berdejo Casañal, Abogado, Secretario de la Alcaldía de la S. H. é Inmortal Zaragoza; = Certifico: Que D. Antonio Martín Buñuel, habitante en la casa número cinco de la calle de Canfranc de esta ciudad, ha observado buena conducta, según resulta de informes recibidos en la Alcaldía y á los cuales me refiero. = Y para que conste y á petición del interesado, expido la presente de orden del Sr. Alcalde, y con su visto bueno, en Zaragoza, á veintisiete de Marzo de mil novecientos once = Mariano Berdejo. = Rubricado. = V.º B.º, El Alcalde, J. Juncosa. = Rubricado. = Hay un sello en tinta que dice: = Alcaldía mayor de la Ciudad de Zaragoza.»

Zaragoza 6 de Abril de 1911. = El Director, Manuel Díaz de Arcaya.

## SECCION SEXTA

Alarba.

Por todo el presente mes se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja que los contribuyentes de esta localidad hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana, previa presentación de los documentos justificativos.

Igualmente, y por término de ocho días, se encuentra de manifiesto en la secretaría municipal el recuento general de ganadería de este pueblo.

Alarba 12 de Abril de 1911. = El Alcalde, Donato Cebrián.

## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que

se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

MOLINA PÉREZ, Daniel; de veinticuatro años, soltero, jornalero, natural de San Román (Sautander); domiciliado últimamente en Zaragoza, calle ó plazuela de la Rosa (Arrabal); comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del Pilar, para ser emplazado en causa que se le sigue sobre hurto.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

### Tarazona.

D. Romualdo Sancho Morlán, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que para pago de cierto crédito y costas en autos ejecutivos contra D. Isidro Irazoqui Marco y D.<sup>a</sup> María del Pilar Calleja Lasantas, se sacan á pública subasta, en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día nueve de Mayo próximo venidero, y hora de las once de su mañana, los bienes siguientes:

1.<sup>a</sup> Casa con corrales, molino oleario y todos los adyacentes, calle del Rejolado, número dos, y el trujal con el número veintiocho de la calle Castellana, por la que también tiene puerta de entrada; confronta todo por la derecha con pajar de D.<sup>a</sup> María Angós, por la izquierda con bago de herederos de D. Fidel Sola y por la espalda con bajada al Trinquete y heredad de D. Mariano Angós y D. Pío Irazoqui: tasada en la cantidad de diecisiete mil doscientas setenta y siete pesetas con noventa y cinco céntimos. (Esta finca está en Malón).

2.<sup>a</sup> Heredad en término de esta ciudad, con olivos, en Filacampo, de ocho medias y cuatro almudes, ó sean cincuenta y nueve áreas y cincuenta y ocho centiáreas; linda al Saliente con otra de herederos de Eusebio Motilva, al Mediodía con acequia de Silcos, al Poniente con otra heredad de José Moreno y al Norte con la de herederos de Atilano Led: tasada en doscientas cincuenta pesetas.

3.<sup>a</sup> Heredad en Pontarrón ó la Roya, de nueve medias y ocho almudes, equivalentes á sesenta y nueve áreas; confronta al Saliente con otra de herederos de D. Fernando Sola, al Mediodía con otra de D. Isidro Irazoqui, al Poniente con acequia y al Norte con camino de heredades: tasada en dos mil ciento setenta y cinco pesetas.

4.<sup>a</sup> Heredad, en la partida de las Cayas ó San Antón, de diez medias y un almud, ó sean setenta y dos áreas nueve centiáreas, dividida en dos partes por un camino de heredades; contiene ciento once empeltres regulares; y linda al Saliente con la de herederos de D.<sup>a</sup> Dolores Cunchillos, al Mediodía con olivar de D. Pascual Cuartero, al Saliente con otro de D. Manuel Tomás y al Norte con finca de D. Benito

Domeco de Jaraute; tasada en mil setecientas pesetas.

5.<sup>a</sup> Olivar con ciento doce plantas en la partida de Varguilla, de diez medias y tres almudes, igual á setenta y tres áreas veintiocho centiáreas; linda al Saliente y Mediodía con la acequia del término, al Poniente con camino de Ceval y al Norte con finca de D. Mariano Angós: tasada en mil seiscientos cincuenta pesetas.

6.<sup>a</sup> Una porción de treinta medias de tierra, equivalente á dos hectáreas catorce áreas cincuenta centiáreas de una heredad con viña y olivos de la misma partida de Varguilla, de cuarenta y dos medias y dos almudes toda, ó sean tres hectáreas un área cuarenta y nueve centiáreas; y confronta al Saliente con brazal y camino, al Mediodía con olivar de herederos de Tibureio Angós, al Poniente con los de D. Pedro Irazoqui y al Norte con finca de herederos de D. Eugenio Cunchillos, y la porción que se describe y que se ha formado de las fincas octava, novena, décima y undécima de las embargadas, linda por Saliente, Mediodía y Norte como queda dicho y por Poniente con el resto de la finca principal, de que es la porción de que se trata: tasada esta porción en cuatro mil doscientas pesetas.

Las fincas designadas en el presente edicto con los números tercera, cuarta, quinta y sexta radican en término jurisdiccional de Malón.

Advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, que podrán hacerse á calidad de ceder al remate á un tercero y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo á esta subasta y cuyo importe asciende á veintisiete mil doscientas cincuenta y dos pesetas noventa y cinco céntimos, y que los ejecutados no han aportado á los autos los títulos de propiedad de los bienes objeto de la subasta, pero éstos se hallan corrientes y conformes.

Dado en Tarazona á ocho de Abril de mil novecientos once. — Romualdo Sancho Morlán. — D. S. O., J. Angel Mur.

## PARTE NO OFICIAL

### Banco Aragonés de Seguros y Crédito.

La Junta general ordinaria de esta Sociedad, á que se refiere el artículo 12 de sus Estatutos, se verificará el día 29 del actual, á las cinco de la tarde, en el domicilio social, Coso, 61.

Tendrán derecho á asistencia los Sres. Accionistas en la forma y condiciones que los Estatutos prescriben.

Zaragoza 18 de Abril de 1911. — El Secretario del Consejo de Administración, Enrique Arriés Berástegui.